

ORDENANZA COMPLEMENTARIA REGULADORA DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE MAQUINAS EXPENDEDORAS PARA LA VENTA AUTOMATICA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como consecuencia de la evolución tecnológica y de la implantación de nuevas formas de actividad comercial se viene dando desde hace años un método de venta directa y automática de productos alimenticios y bebidas que se ponen a disposición del consumidor mediante máquinas expendedoras que, ubicadas en espacios de titularidad privada, permiten el acceso directo desde la vía pública a través de puertas, ventanas, o cualquier otro hueco y, dado su automatismo, carece de control o supervisión por el responsable de la actividad.

Su implantación ha sido paulatina y a pequeña escala, lo que, junto a la atipicidad de la actividad, ha propiciado que se fuera generalizando sin que exista una regulación específica ni a nivel general ni en el ámbito de la mayor parte de los municipios.

Sin embargo, la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de regular en la medida posible tales actividades, dado las perturbaciones, riesgos y molestias que en no pocas ocasiones llevan aparejados. Entre ellos, cabe destacar las molestias y ruidos que se producen como consecuencia de su funcionamiento nocturno, y que, asociados al llamado fenómeno del «botellón», provocan la concentración de grupos de personas en sus inmediaciones, que perturban el descanso del vecindario. Ello aconseja, dada la similitud de esta actividad de venta con la desarrollada por el ramo de la hostelería, a extender a la misma la regulación y limitaciones establecidas sobre el régimen de horarios para aquella, así como evitar la concentración de máquinas expendedoras que acabaran formando zonas de «ocio» no controladas ni deseadas. Del mismo modo, en cumplimiento de la recomendación que efectúa la Ley del Parlamento Vasco 7/1994, de 16 de marzo, de la Actividad Comercial, en su artículo 29, conviene establecer los criterios generales y las condiciones a fin de conjugar y armonizar este tipo de actividades con el resto del equipamiento comercial existente.

Por otro lado, se ha considerado necesario circunscribir el ámbito de aplicación de la presente ordenanza a aquellas máquinas expendedoras con acceso desde el exterior de los locales, dado que las ubicadas en el interior de establecimientos públicos y otras dependencias cerradas no generan la misma problemática y su régimen de instalación y funcionamiento puede ser regulado juntamente con la actividad principal desarrollada en el espacio donde se ubican.

Por último, existe una ineludible necesidad de garantizar que las máquinas e instalaciones, además de contar con las homologaciones y acreditaciones legalmente exigidas, estén dotadas de los mecanismos y dispositivos técnicos imprescindibles para garantizar su seguridad, máxime al haberse producido recientemente un incendio en un inmueble sito en el municipio cuyo foco fue presumiblemente una de las máquinas expendedoras que se ubicaban en su planta baja.

Todo ello permite considerar que nos encontramos ante una actividad sujeta al reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por lo que, de conformidad con el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, mediante la presente ordenanza se regularán, entre otras cuestiones, los criterios y requisitos para su emplazamiento, número de máquinas y distancia entre las mismas, de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del citado Decreto.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La regulación que se contiene en la presente norma tiene como objeto la instalación y funcionamiento de aquellas máquinas y dispositivos autoexpendedores de bebidas y alimentos de toda clase, con exclusión de las bebidas alcohólicas por estar su venta automática expresamente prohibida, ubicados dentro del término municipal y a los cuales se accede directamente desde el exterior de los locales o dependencias donde se hallan instalados.

2. La presente Ordenanza no será de aplicación a aquellas máquinas y dispositivos de venta automática que se encuentren ubicados en el interior de locales o dependencias destinados a otra actividad principal, salvo en aquellos extremos que expresamente se determinan en la Disposición Adicional.

Artículo 2. Normativa de aplicación.

Las prescripciones recogidas en la presente Ordenanza serán de obligado cumplimiento para la instalación y funcionamiento de las actividades sujetas a la misma en el término municipal de Tolosa, sin perjuicio del cumplimiento de:

a) Lo establecido por los instrumentos de ordenación general y pormenorizada que determinan el régimen del suelo, en función de su clasificación (urbano, urbanizable y no urbanizable) y de su calificación (régimen de usos de acuerdo con la zonificación global y pormenorizada y la tipología edificatoria)

b) Las normas sectoriales y específicas dispuestas con carácter general por las administraciones competentes en las diversas

materias (seguridad, sanidad, medio ambiente, arquitectura, industria, turismo, agricultura, etc.) que afecten a los establecimientos y actividades que se pretenden implantar.

Artículo 3. Régimen de autorizaciones.

1. La instalación y funcionamiento de las máquinas y dispositivos objeto de la presente ordenanza requerirá la obtención de la previa licencia de actividad, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás normativa aplicable.

TITULO II

CONDICIONES TECNICAS DE LAS INSTALACIONES Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 4. Requisitos de los establecimientos.

1. Los locales o dependencias donde se instalen las máquinas deberán contar con el aislamiento bruto a ruidos y vibraciones suficiente para evitar cualquier transmisión al exterior o interior de otros locales o dependencias de niveles de depresión sonora o vibraciones superiores a los que se especifican en los anexos de la norma complementaria de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación, apertura y funcionamiento de establecimientos de hostelería y actividades recreativas.

2. Los cierres o sistemas de protección de la maquinaria se realizarán de modo que no sean susceptibles de provocar ruidos molestos al ser movidos, empujados o retirados por los usuarios.

2.1. La persiana a instalar deberá de ser ciega con lamas rígidas. Asimismo una vez cumplimentado el horario establecido se deberá de acondicionar un sistema de cierre automático (temporizado) que cierre totalmente los huecos de forma que las máquinas no sean visibles.

3. Junto a la máquina expendedora, o incorporado a la misma, deberá habilitarse un recipiente con capacidad suficiente para recibir los envoltorios, residuos y demás deshechos derivados de los productos suministrados, debiendo adoptar el titular de la actividad las medidas necesarias para su retirada y limpieza, a fin de que no se ensucie el entorno por motivo de la actividad.

4. La instalación eléctrica de cada máquina deberá estar dotada de su propia protección individualizada (diferencial, interruptor magnetotérmico, conexión a tierra, cumpliendo con toda la reglamentación vigente).

5. Deberá contarse asimismo con un sistema de detección y alarma contra incendios.

Artículo 5. Requisitos de la maquinaria.

1. La maquinaria instalada deberá contar con las debidas homologaciones y en disposición de las autorizaciones administrativas pertinentes.

2. Deberá figurar en lugar visible de la máquina los siguientes datos:

a) La homologación administrativa.

b) La identificación del vendedor y de su domicilio para los supuestos de avería y reclamación.

c) La descripción de las condiciones de funcionamiento y de los productos o servicios.

3. Deberán incorporar un sistema de devolución de dinero para los supuestos de inexistencia de mercancía o funcionamiento deficiente.

4. Los productos alimenticios deberán estar etiquetados y envasados según la normativa específica vigente.

5. No se permitirá la emisión de música o reclamos sonoros.

6. Deberán contar con la instalación de tacos o sistemas antivibratorios suficientes.

7. Deberán cumplir con la Ley para la Promoción de la Accesibilidad, colocando a la altura adecuada las botoneras, ranuras de introducción y devolución de monedas o tarjetas y zona de recogida de los productos. Deberá cumplir las siguientes condiciones:

7.1. En el caso de máquinas expendedoras con instrucciones de uso, éstas se incorporarán con el Sistema Braille, altorrelieve

y macrocaracteres para poder ser utilizadas de manera autónoma por personas con problemas visuales, excepto en máquinas expendedoras de tickets de aparcamiento. Se recomienda que dichas máquinas dispongan de un dispositivo de información sonora.

7.2.Los diales y monederos se situarán a una altura entre 0,90 y 1,20 metros.

7.3.La recogida de los billetes o productos expendidos será accesible para personas con problemas de movilidad y/o manipulación y se situarán a una altura de 0,70 m.

Artículo 6.Seguro de responsabilidad civil.

La actividad deberá de contar en todo momento con un seguro de responsabilidad civil suficiente, cuya cobertura mínima será de 30.000,- euros, que garantizará hasta un grupo de 3 máquinas.

TITULO III

REGIMEN DE DISTANCIAS Y HORARIOS DE ACTIVIDAD

Artículo 7.Régimen de distancias.

1.Con carácter general no se permitirá la instalación agrupada de más de tres máquinas expendedoras, sin perjuicio de que, de modo excepcional y atendiendo a su situación, a las circunstancias del entorno comercial, y a su previsible incidencia sobre el vecindario, pueda autorizarse la instalación de un número mayor de máquinas agrupadas, sin que en ningún caso superen el número de ocho.

2.No podrá autorizarse una nueva instalación de máquinas expendedoras o de un grupo de ellas, si entre la ubicación proyectada y la máquina expendedora o, grupo de ellas más cercano existente o establecimiento del grupo I no se da una distancia superior a 150 metros, contados desde el trayecto peatonal más corto.

Artículo 8.Régimen de horarios.

1.A efectos de su funcionamiento los establecimientos de venta automática objeto de la presente ordenanza deberán sujetarse a los horarios establecidos en la presente ordenanza.

2.La actividad no podrá comenzar antes de las 8:00 de mañana, ni finalizar después de las 22:00.

TITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9.Sanciones.

Estas actividades estarán sujetas al régimen sancionador que se recoge en el art. 16 de la «Ordenanza reguladora de la instalación, apertura y funcionamiento de establecimientos de hostelería y actividades recreativas», que le será de plena aplicación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con la regulación general que se contiene en la Ley de la actividad Comercial, La Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y demás normativa que resulte de aplicación.

TITULO V

CESE DE ACTIVIDAD

Artículo 10.Cese de actividad.

Se considerará cesada una actividad, y extinguida o caducada la licencia objeto de la misma, cuando concurren cualquiera de las circunstancias que a continuación se relacionan:

- a)Notificación expresa de su titular al Ayuntamiento comunicando su voluntad de cesar definitivamente en la actividad.
- b)Cierre o inactividad durante un periodo superior a seis meses naturales sin que medie justa causa.
- c)Haberse acordado la clausura definitiva por resolución sancionadora firme.

DISPOSICION ADICIONAL

1.Será de aplicación a las máquinas expendedoras contempladas en el artículo 1.2 de la presente Ordenanza, las disposiciones contenidas en el artículo 4, apartados 1,3, 4 y 5, y en los artículos 5 y 6.

2.La licencia de actividad correspondiente a éstas máquinas podrá solicitarse conjuntamente con la actividad principal o, en su defecto, de modo independiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*Las actividades objeto de la presente Ordenanza autorizadas con anterioridad a su entrada en vigor, deberán cumplir los requisitos técnicos que se contemplan en el artículo 4, lo que deberán efectuar dentro del plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

*Segunda.*El régimen de horarios contemplado en el artículo 8 y régimen sancionador que se contiene en el artículo 9 serán de aplicación a todas las actividades, incluso las autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

*Tercera.*La transmisión de una licencia de actividad anterior o la instalación de nuevas máquinas en un establecimiento ya autorizado, obligará a su titular a cumplir con lo dispuesto por la presente Ordenanza como si de una actividad nueva se tratase.